

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial, sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 135

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el Despacho realizando un escrutinio riguroso del presente expediente de liquidación patrimonial, se encontró que el apoderado del acreedor hipotecario RODRIGO PEÑA CUELLAR, allegó un escrito el 18 de agosto de 2020 presentando objeciones frente al crédito aportado por EMCALI el 12 de noviembre de 2019, en el que esta entidad modifica la cuantía de su acreencia.

Bajo esta línea argumentativa, procede el Despacho a realizar control de legalidad tal como lo permite el Art. 132 ibidem *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, por las razones que pasan a explicarse:

Es inconcuso que, el Art. 568 del C. General del Proceso respecto de la **PROVIDENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA**, en su Numeral primero dispone:

“Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:

1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos”.

Bajo esta breve reseña, como se ha advertido, obra en el expediente memorial de objeciones a las que si bien se le impartió su trámite de rigor, no es menos cierto que, a voces del reseñado artículo 568 del CGP, esta agencia judicial previo a la realización de la audiencia de adjudicación, debe emitir el respectivo pronunciamiento que resuelva de fondo al mentada controversia, ergo, se muestra improcedente llevar a cabo la audiencia que ha sido programada para el 26 de enero del año en curso, siendo notorio que debe encontrarse en firme la relación definitiva de las acreencias, cuyos créditos serán relacionados en el proyecto de adjudicación que deberá elaborar la liquidadora.

Por las razones anotadas, se hace necesario suspender la audiencia programada hasta tanto se resuelvan las objeciones citadas y en firme esta providencia deberá regresar de forma inmediata el expediente para proferir la decisión que en derecho corresponde.

Por estas breves razones, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar la diligencia programada para el día 26 de enero de 2023 a la hora de las 9:30 am, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME de forma inmediata, regrese a despacho el expediente para proferir de la decisión que en derecho corresponde, frente a la objeción formulada por el apoderado judicial del acreedor hipotecario RODRIGO PEÑA CUELLAR.

TERCERO: ADVERTIR a los intervinientes que, en la misma providencia que decida la mentada controversia se fijará nuevamente la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 570 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 012 de hoy 26 de enero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
La secretaria

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aace1e369891ebffa687da8d14da656f92d3a47ec7ff41cbc2b8217b5c53b258**
Documento generado en 25/01/2023 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>